



ORDEN DE LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA POR LA QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN RELACION CON LAS INSTALACIONES DE PRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA EÓLICA Y SOLAR EN CASTILLA Y LEÓN QUE NO HAYAN ENTRADO EN FUNCIONAMIENTO (EXPTE AIP Nº 3819 /2026)

Con fecha 4 de marzo de 2026, a través del ‘Formulario para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en la Comunidad de Castilla y León’, se ha registrado una solicitud formulada por _____, de la que podemos relacionar los siguientes

ANTECEDENTES

- I. Con fecha del pasado 5, la Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno ha asignado a esta Consejería el escrito mencionado, mediante el que se solicita la siguiente información:

“(…) la relación detallada de todas las instalaciones de producción de energía eléctrica eólica y solar en Castilla y León que, a fecha de esta solicitud, no hayan entrado aún en funcionamiento (excluyendo explícitamente aquellas instalaciones ya en funcionamiento y las de autoconsumo).

Se solicita una lista donde se incluyan estas instalaciones, su potencia y cartografía básica (municipio, provincia y la superficie ocupada) sea cual sea su fase de tramitación administrativa (en información pública, con DIA aprobada, con autorización administrativa previa concedida, solicitud de DIA, solicitud de declaración de utilidad pública, en fase de construcción...) independientemente de su potencia instalada, sea esta menor o mayor de 50MW. Se reitera que no se requiere información de aquellas instalaciones que ya se encuentren en funcionamiento a fecha de esta solicitud.”

- II. Una vez asignado el asunto a este departamento, y previa consulta sobre el particular, la Dirección General de Energía y Minas (en cuanto órgano funcionalmente competente respecto a la materia objeto de consulta) ha emitido el informe correspondiente, lo que permite dar respuesta a lo solicitado, en los términos que más adelante se detallará.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. La competencia para resolver la presente solicitud de acceso a la información pública corresponde, en el ámbito competencial de este departamento, a su titular, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7.1.a) de la *Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León* (en lo sucesivo, LTPC).

Con fecha 7 de noviembre de 2019, se dicta la Orden de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se delega en el titular de la Secretaría General la firma de los actos administrativos dictados en el ejercicio de las competencias en materia de acceso a la información pública.

- II. Son aplicables para la tramitación y resolución de las solicitudes en materia de acceso a la información: la *Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno* (en lo sucesivo, LTAIBG), la citada *Ley 3/2015 LTPC* y el *Decreto 7/2016, de 17 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en la Comunidad de Castilla y León*.



- III. En el informe emitido por la Dirección General de Energía y Minas se pone de manifiesto, entre otras consideraciones, las siguientes:

<< .../...

Cuarto – El artículo 13 LTAIBG, define la información pública como los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

La información que se solicita se refiere a instalaciones para la producción de energía eléctrica eólica y solar, cuya autorización en el ámbito de Castilla y León compete a esta Administración, por lo que constituiría información pública eventualmente obrante en esta Administración.

Quinto –No obstante lo anterior, es preciso indicar que la información solicitada, en los términos requeridos, no existe de modo elaborado y no resulta, por tanto, disponible. En efecto, la información solicitada se encontraría incluida en los distintos procedimientos administrativos relativos a las instalaciones de producción de energía eléctrica eólica y solar en Castilla y León que no hayan entrado aún en funcionamiento, por lo que se hallaría en tramitación ante los respectivos Servicios Territoriales de Industria, Comercio y Economía de cada una de las nueve provincias de la Comunidad Autónoma.

Por lo mismo, facilitar una relación detallada de todas las instalaciones de producción de energía, tanto eólica como solar, que no hayan entrado aun en funcionamiento en Castilla y León, cualquiera que sea su fase de tramitación administrativa, incluyendo una lista donde se recojan todos los datos solicitados, exigiría una previa labor de reelaboración, porque cada uno de los nueve Servicios Territoriales de Industria, Comercio y Economía, en cuanto órganos competentes para la tramitación y resolución de los parques eólicos y fotovoltaicos en sus respectivas provincias, tendrían que revisar uno a uno los expedientes de los diferentes parques y sus proyectos técnicos, para identificar y extraer la información solicitada de modo pormenorizado, que debería posteriormente ser refundida y listada a los únicos efectos de responder a lo solicitado.

A estos efectos, el artículo 18.1.c) LTAIBG establece como uno de los supuestos de inadmisión de las solicitudes, las *“relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración”*. Sobre este particular, el criterio interpretativo CI/007/2015, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, señala que el concepto de reelaboración como causa de inadmisión puede entenderse aplicable cuando la información que se solicita, perteneciendo al ámbito funcional de actuación del organismo o entidad que se recibe la solicitud, deba elaborarse expresamente para dar una respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información.

Sexto –Cabe también indicar que la información solicitada, relativa a instalaciones de producción de energía eléctrica eólica y solar que, a fecha de la solicitud, no hayan entrado aún en funcionamiento, va consecuentemente referida a procedimientos no concluidos, por lo que resulta igualmente aplicable la Disposición Adicional Primera LTAIBG, que dispone en su punto 1: *“La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo”*.



Séptimo –En este marco, con el propósito de facilitar al interesado el acceso a la información disponible sobre los particulares requeridos, cabe también indicar que es posible acceder a la información sobre los distintos expedientes en trámite de información pública relativos a parques eólicos e instalaciones fotovoltaicas de las respectivas provincias, accediendo vía web al Portal de Energía y Minería en Castilla y León, a través del enlace que a continuación se indica, en el que es posible consultar los procedimientos en tal estado de tramitación, con los documentos que en cada caso se detalla, de los que podrá extraer por sus propios medios toda o parte de la información requerida.

<https://energia.jcyl.es/web/es/informacion-publica-energia-minas/energia.html>

.../... >>

Pues bien, una vez vistas tanto la solicitud como el pormenorizado informe remitido por la Dirección General de Energía y Minas, cabe reiterar la argumentación expuesta por mencionada Dirección General, así como las consecuencias jurídicas aplicables al supuesto analizado.

- IV.** De acuerdo con lo dispuesto en el art. 22.1 LTAIBG, la respuesta se realizará por vía electrónica, mediante la remisión de la presente Resolución a través de la dirección electrónica facilitada al efecto por la solicitante.

En su virtud, conforme a lo expuesto en los antecedentes y fundamentos analizados, así como en el resto de disposiciones vigentes de general y pertinente aplicación, y de acuerdo con el informe remitido por la Dirección General de Energía y Minas, esta Consejería adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

- 1.** Inadmitir la solicitud, por concurrir la causa prevista en la letra c) del artículo 18.1 LTAIBG: “reelaboración”.
- 2.** Indicar que es posible acceder a información sobre la materia solicitada mediante el enlace que figura en el punto Séptimo del transcrito informe de la Dirección General de Energía y Minas.

Notifíquese esta Orden al solicitante, indicando que contra la misma, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponer reclamación, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa, ante la Comisión de Transparencia de Castilla y León (con sede en calle Sierra Pambley, 4, C.P. 24003 – LEON), en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su respectiva notificación, conforme a lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 3/2015 (LTPC), o bien directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses, computado desde el día siguiente al de su notificación, en virtud de lo dispuesto en los arts. 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Valladolid, (a fecha de la firma-e)

EL CONSEJERO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

(Por Delegación de Firma, Orden de 7/11/2019)

EL SECRETARIO GENERAL

José Ángel Amo Martín